Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05886/INFOEM/IP/RR/2024, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad, a la solicitud de acceso a la información pública00425/SSEM/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante la Secretaría de Seguridad, en los términos siguientes:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*NUMERO DE CAPACITACIONES EN MATERIA DE TRANSPRENCIA QUE HA GESTIONADO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD ANTE EL INFOEM PARA EL PERSONAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL PROGRAMA DE LA MATERIA, ADJUNTANDO EVIDENCIAS DE LAS SOLICITUDES ANTE EL INFOEM, ASÍ COMO EL ACTA EN DONDE DAN VISTA AL INFOEM DE DICHO PROGRAMA.”*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de los documentos siguientes:

i. Oficio sin número del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…Después del análisis de su requerimiento, se anexa a la presente la impresión de un correo electrónico en una foja en formato PDF, solicitando una capacitación en la materia al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

*Ahora bien, respecto del Acta donde se establece el programa de capacitación de este Sujeto Obligado, se anexa a la presente el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2024, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad, en la cual mediante el Acuerdo SS/CT/ORD/002/2024, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad aprueba por unanimidad de votos, el programa de capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2024, para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad…*

*…”*

ii. Oficio número 220600007000000S/UIPPE/1314/2024, del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General de Capacitación y Certificación del INFOEM, por medio del cual solicitó la capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales modalidad en línea para dos servidores públicos.

iii. Acta de la Primera Sesión Ordinaria, del ocho de enero de dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia, donde a través del Acuerdo número SS/CT/ORD/I/002/2024 se aprueba por unanimidad de votos el Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2024, para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad, donde menciona lo siguiente:

*“…Derivado de lo anterior, de enero a diciembre 2024, la UIPPE, a través de su Dirección de Transparencia, en coordinación con el INFOEM, impulsará diversos ejercicios académicos dirigidos a los servidores públicos que tienen a su cargo el desarrollo de temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con el Programa que se anexa al presente (****Anexo Dos****).*

*En este contexto se emitió lo siguiente:*

*Tabla

Descripción generada automáticamente*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*la respuesta otorgada” (Sic)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*EN SU RESPUESTA ADJUNTA UN ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN DONDE EN EL APARTADO DE CAPACITACIONES REFIERE UN ANEXO, MISMO QUE NO SE AJUNTA, SOLICITO EL ANEXO CITADO” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05886/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dos de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio número 2060007000000S/UIPPE/1683/2024, del diez de octubre de dos mil veinticuatro suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó su respuesta.

**d) Vista del Informe Justificado.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, de las capacitaciones en materia de transparencia que ha gestionado la Secretaría de Seguridad ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), lo siguiente:

* Número de capacitaciones
* Documento donde consten las solicitudes
* Acta de Sesión donde se apruebe el programa de capacitación

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Encargado de la Unidad de Transparencia adjuntó un oficio donde solicitó a la Dirección General de Capacitación y Certificación del INFOEM la capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales modalidad en línea para dos servidores públicos, asimismo, adjuntó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria, del ocho de enero de dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia donde a través del Acuerdo número SS/CT/ORD/I/002/2024 se aprueba por unanimidad de votos el Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2024, para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, al mencionar que faltó adjuntar el anexo que se menciona en el Acta, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la persona Recurrente no se agravió de la información entregada, sino por el anexo mencionado en el Acta de Sesión entregada correspondiente al Programa de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dos mil veinticuatro, para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad, por lo que, no se hará pronunciamiento alguno respecto a las documentales entregadas, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Conforme a lo previo, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la persona Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Ente Recurrido, y únicamente se entrará al análisis del anexo mencionado en el Acta de Sesión entregada correspondiente al Programa de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dos mil veinticuatro, para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, los artículos 24 y 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, se destacan diversas atribuciones del Instituto y obligaciones de los Sujetos Obligados, como se mencionan a continuación:

* Los sujetos obligados deberán proporcionar capacitación continua y especializada en coordinación con el Instituto, al personal que formen parte de los comités y unidades de transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, y
* El Instituto capacitará y proporcionará asesoría y apoyo técnico a los sujetos obligados para la elaboración y ejecución de programas de información, así como, en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, los artículos 65 y 67 de la Ley antes mencionada, establece que, los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto, para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que considere pertinente, asimismo, el Instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, conforme a las bases siguientes:

* Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
* Se definirá la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general
* Se deberá propiciar la colaboración y participación activa del Instituto con los sujetos obligados y las personas, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta Ley;

b) El Instituto certificará a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y

c) El Instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública y de protección de datos personales. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de estos derechos.

* Se evaluará objetiva, sistemática y anualmente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta Ley; y
* Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

Ahora bien, de conformidad con el Organigrama de la Secretaría de Seguridad localizado en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), fracción II B “Organigrama”, en la liga electrónica <https://dgi.edomex.gob.mx/sites/dgi.edomex.gob.mx/files/organigramas/pdf/30400116512431.pdf>, se localizó que la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación se estructura por una Dirección de Transparencia, Subdirección de Control y Acceso a la Información, Departamento de clasificación de la Información y Departamento de Bases de Datos de Información Pública de Oficio, como se muestra a continuación:

Diagrama

Descripción generada automáticamente

En ese contexto, de conformidad con el Manual de Organización General de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, establece que, la Dirección de Transparencia se encargará de establecer las estrategias para la atención y cumplimiento de las solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión, resoluciones y obligaciones de transparencia y de datos personales, así como las actividades de transparencia proactiva, gobierno abierto, gestión documental, archivos y rendición de cuentas, mediante la administración de la información generada por las unidades administrativas de la Secretaría, con el propósito de transparentar la actuación, en cumplimiento de la normatividad aplicable, asimismo, gestionar las necesidades de capacitación continua y especializada del personal en las materias competencia de esta Dirección General, a fin de formular el programa anual de capacitación respectivo.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona recurrente es obtener, el Programa de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dos mil veinticuatro, para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad, mencionado en el Acta de Sesión entregada.

Ahora bien, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, cabe señalar que este, turnó la solicitud de información, al Titular de la Unidad de Transparencia; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda referido, pues turnó la solicitud de información al área competente de conocer lo solicitado.

Ahora bien, en respuesta, el Titular de Transparencia entregó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria, del ocho de enero de dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia donde a través del Acuerdo número SS/CT/ORD/I/002/2024, se aprobó por unanimidad de votos el Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2024, para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad, tal como se muestra a continuación:

Tabla

Descripción generada automáticamente con confianza media

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien desde respuesta el Sujeto Obligado proporcionó el documento que obraba en sus archivos y daba cuenta de lo solicitado, es decir, el Acta del Comité de Transparencia, donde se aprobó el Acuerdo SS/CT/ORD/I/002/204, lo cierto es que ene cuerpo de dicha documental, puede apreciarse la mención al Anexo 2, relativo al Programa de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2024, mismo que no fue remitido, en respuesta o Informe Justificado.

En tal sentido, los anexos de un Acta deben entenderse como parte integral de la misma, por lo que la entrega de la información no se encontraba completa; dicha situación toma sustento, en el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/017/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual precisa que los anexos de los documentos solicitados, forman parte de estos, por lo que los sujetos obligados deberán proporcionarlos, a menos que el Solicitante manifieste expresamente su interés de acceder al documento principal.

En ese orden de ideas, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Particular nunca refirió de manera expresa que únicamente requería el documento principal, por lo que, en el presente caso, el agravio resulta **FUNDADO**; aunado al hecho de que si bien el Particular no señaló de manera expresa en la solicitud de información que requería los anexos, también lo es, que este desconocía que contenía dicha documental, aunado al hecho de que como ya se mencionó forma parte integral del mismo, pues inclusive dicha documental fue a aprobada por el Comité, por lo que, no realizó una ampliación a la solicitud.

Así, este Instituto considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá entregar el Anexo 2 del Acta proporcionada en respuesta; dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la persona Recurrente; por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregar el Programa de Capacitación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00425/SSEM/IP/2024, a efecto de que entregue, en su caso, en versión pública, la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado si bien proporcionó parte de la información solicitada, omitió entregar el Programa de Capacitación, por lo que, deberá hacer la entrega de la información.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la Secretaría de Seguridad, a la solicitud de información 00425/SSEM/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* El Anexo 2 del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, del ocho de enero de dos mil veinticuatro, referido en respuesta.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.